

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-a-1	100
— Los demás .....	04.04 G-1-a-2	20.467
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 16.807 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 18.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-1-b-1	100
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 18.126 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	100
— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havar, ti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 18.063 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 19.206 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países.	04.04 G-1-b-3	100
— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse. Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 .....	04.04 G-1-b-4	1
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-b-5	100
— Los demás .....	04.04 G-1-b-6	20.407
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-c-1	100
— Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-2	20.407
Los demás .....	04.04 G-2	20.407

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 22 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de noviembre de 1979.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

### 27364 RESOLUCION de la Dirección General de Exportación sobre normalización de cintas para relleno de aceitunas de mesa.

Debido a los avances tecnológicos propios de un sector exportador en pleno desarrollo como es el de aceitunas de mesa, se va imponiendo de forma clara y progresiva la sustitución del tradicional relleno con productos naturales (pimiento, cebolla, etc.) por el relleno con cintas aglutinadas de dichos productos o sus extractos naturales.

Dada la trascendencia que tal sustitución representa, tanto en el orden estrictamente comercial como en el sanitario, es imprescindible proceder a la normalización de dichos sustitutos, fijando las características físico-químicas que las cintas deben reunir.

De acuerdo con lo establecido en los apartados 2.8 y 2.10 de la Orden ministerial de 29 de diciembre de 1977 (Boletín Oficial del Estado de 9 de enero de 1978), reguladora del comercio exterior de aceitunas de mesa, tengo a bien disponer:

#### A. Disposiciones relativas a las cintas

##### 1. TIPOS Y DEFINICIONES

###### 1.1. Cintas de pimiento aglutinado:

Se entiende como cinta de pimiento aglutinado el gel obtenido con pimiento sano, limpio y maduro, que mediante el empleo de aglutinante y espesante autorizado se conforma de manera adecuada para rellenar aceitunas, con características organolépticas similares al pimiento tradicionalmente empleado en dicha actividad.

Pueden aglutinarse bajo las siguientes bases:

###### 1. Cinta de pimiento aglutinado, base alginato.

Es la obtenida mediante aglutinación química, empleando alginato sódico. No es termorreversible.

###### 2. Cinta de pimiento aglutinado base carragenato.

Es la obtenida mediante aglutinación física, empleando carragenato. Es termorreversible.

###### 1.2. Cinta de cebolla aglutinada:

Se entiende como cinta de cebolla aglutinada el gel obtenido con bulbos de cebollas sanos, limpios y en sazón, que mediante el empleo de aglutinantes y espesantes autorizados se conforma de manera adecuada para rellenar aceitunas con características organolépticas similares a la cebolla, tradicionalmente empleada en dichas actividades.

###### 1.3. Otras:

La definición y características de cualquier otra cinta, que con diversas materias primas y el empleo de aglutinantes y espesantes autorizados se utilice para el relleno de aceitunas, se fijarán por esta Dirección General.

#### 2. CARACTERISTICAS

##### 2.1. De pimiento:

De forma genérica deberán cumplir las siguientes condiciones:

2.1.1. Estar elaboradas con frutos sanos y maduros.

2.1.2. Estarán desprovistas de piel, semillas y pedúnculos.

2.1.3. Deberán tener textura, consistencia y características organolépticas, similares a las del pimiento natural, adecuadamente industrializado para el relleno de aceitunas.

2.1.4. No contendrán impurezas extrañas a las materias primas empleadas en la elaboración o que prejuzguen un deficiente estado higiénico-sanitario.

2.1.5. No contendrán agentes patógenos perjudiciales para el propio producto.

2.1.6. Tendrán un color igual o superior a la placa número 5 de la escala de coloración fijada por el SOIVRE, oído el sector y con el asesoramiento del Instituto de la Grasa de Sevilla.

##### 2.2. De cebolla:

De forma genérica deberán cumplir las siguientes condiciones:

2.2.1. Estarán elaboradas con bulbos sanos, limpios y en sazón.

2.2.2. Estarán desprovistos de túnicas exteriores desecadas, raíces, hojas y tallos.

2.2.3. Deberán tener textura, color, consistencia y características organolépticas similares a las de las cebollas naturales, adecuadamente industrializadas para el relleno de aceitunas.

2.2.4. No contendrán impurezas extrañas a las materias primas empleadas en la elaboración o que prejuzguen un deficiente estado higiénico-sanitario.

2.2.5. No contendrán agentes patógenos perjudiciales para el propio producto.

2.3. Los aditivos, aglutinantes, etc., empleados en la elaboración y conservación de cintas para relleno de aceitunas, autorizados por el Código Alimentario Español y por la FAO/OMS, y en dosis aceptadas por los respectivos países de destino, son los siguientes:

2.3.1. Aditivos para la elaboración de cintas, aglutinantes y espesantes:

Alginato sódico	BPF
Carragenato	BPF
Goma guar	BPF
Goma garrofin	BPF
Goma xatan	BPF

2.3.2. Aditivos para la elaboración del líquido de gobierno de cintas:

2.3.2.1. Acidulantes:

	Máx.
Acido láctico	15.000 PPM
Acido cítrico	15.000 PPM
Acido ascórbico	200 PPM
Acido acético	BPF

2.3.2.2. Conservadores:

Acido benzoico y sus sales sódica y potásica	1.000 PPM
Acido sórbico y sus sales sódica y potásica	500 PPM
La mezcla de ambos no excederá de:	1.000 PPM

2.3.2.3. Sales:

Cloruro sódico	BPF
Cloruro cálcico	BPF
Lactato cálcico	BPF
Acetato cálcico	BPF

2.4. Se prohíbe la adición de cualquier sustancia no autorizada y asimismo la adición de cualquier tipo de colorante natural o artificial.

2.5. Los exportadores o fabricantes exportadores presentarán previamente al Centro de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE), por donde pretendan exportar, una muestra de la cinta o cintas objeto de exportación, para su remisión al Coordinador Nacional de Calidad de Aceitunas, detallando sus características y la acreditación de que ha sido fabricada por Entidad o persona autorizada, acompañada de certificación de análisis efectuado por Organismos oficiales competentes, indicando que su composición está de acuerdo con la presente Reglamentación.

2.6. La Subdirección General de Inspección y Normalización de las Exportaciones propondrá la fijación y modificación de las características mínimas de calidad de las cintas, así como los métodos de análisis unificados (a poder ser internacionalmente), tendentes a la:

- Detección de colorantes ajenos a los de las materias primas.
- Detección de materias primas extrañas o aditivos no autorizados.

## B. Otras disposiciones

### 1. INSPECCION

En cualquier momento, los Centros de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE) practicarán las comprobaciones oportunas de las bases contempladas en la presente Reglamentación.

### 2. SANCIONES

El SOIVRE incoará, con arreglo a la legislación vigente, expedientes de sanción a las firmas exportadoras cuando detecte cintas adulteradas o que incorporen ingredientes, aditivos o aglutinantes no permitidos, considerando tales adulteraciones como infracciones extraordinarias, de acuerdo con el Decreto 533/1964, de 27 de febrero («Boletín Oficial del Estado»

número 60, de 10 de marzo), y Orden ministerial de 10 de marzo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de marzo), que desarrolla dicho Decreto.

Madrid, 5 de noviembre de 1979.—El Director general, Juan María Arenas Uriá.

## MINISTERIO DE ECONOMIA

27365

ORDEN de 6 de noviembre de 1979 por la que se complementa la de 20 de mayo de 1974 que regula el sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y de depósito de valores mobiliarios.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 20 de mayo de 1974 desarrolló el nuevo sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y de depósito de valores mobiliarios establecido por el Decreto 1128/1974, de 25 de abril, sin perjuicio de las medidas complementarias o de las modificaciones que la práctica y la experiencia adquirida aconsejen.

Esta regulación creó una Comisión Mixta de representantes de los órganos rectores de las Bolsas Oficiales de Comercio y de las Entidades depositarias y emisoras de títulos, a la cual se incorporó un representante de la Junta Central de los Colegios Oficiales de Corredores Colegiados de Comercio, por Orden de 28 de julio de 1975.

La finalidad de dicha Comisión Mixta es la de contribuir al estudio de los problemas que se plantean con ocasión del nuevo sistema y proponer las medidas que estime adecuadas para el perfeccionamiento del mismo y la resolución de las dificultades surgidas.

La evolución del sistema, la simplificación de su funcionamiento y la superación de los condicionamientos propios de una etapa de implantación, plantea delicados problemas técnicos que pueden admitir soluciones alternativas y hacen necesario disponer de información, extensa y fundada, para afrontar su resolución.

En su virtud, este Ministerio de Economía ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—La Comisión Mixta será presidida, con carácter rotativo, por cada uno de los miembros representantes de las Instituciones o Entidades que la forman, y en el orden citado en la disposición final segunda de la Orden ministerial de 20 de mayo de 1974, al que se añadirá el representante de la Junta Central de Colegios Oficiales de Corredores Colegiados de Comercio. Agotada el turno, se volverá a iniciar con el segundo representante de las Instituciones o Entidades, si tuviesen más de un miembro.

Segundo.—Se encomienda a la citada Comisión que, con carácter de urgencia y dentro del plazo de tres meses, eleve a este Ministerio un informe sobre problemas pendientes, simplificación, evolución y posibilidades de adaptación del sistema, planteando las soluciones alternativas que puedan ser admitidas, así como un análisis comparativo de sus respectivos ventajas e inconvenientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de noviembre de 1979.

LEAL MALDONADO

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

27366

ORDEN de 7 de noviembre de 1979 por la que se delegan en el Banco de España las facultades conferidas a este Departamento en los Reales Decretos 2294 y 2295/1979, en lo que se refiere a la variación de las condiciones generales de los créditos regulados en dichas normas.

Excelentísimos señores:

Modificada por los Reales Decretos 2294 y 2295/1979, de 14 de septiembre, la normativa que regula la inclusión en el coeficiente de inversión o de préstamos de regulación especial, de